



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2265**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Ramon Ulises Díaz González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00865-00.

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 423 del 22 de febrero de 2019, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la superintendencia financiera para los periodos referidos; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.518.656,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-mar-21
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,12
FECHA DE CORTE	30-jun-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	66,96
TIEMPO DE MORA	839
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,95
INTERESES	\$ 179.426,67
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.873.487
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.518.656
SALDO INTERESES	\$ 5.873.487
DEUDA TOTAL	\$ 15.392.143

En resumen, del pagaré No. 00130158649604038964 el capital de la obligación asciende a la suma de **\$9.518.656**, los intereses corrientes al valor de **\$538.010,50**, los intereses moratorios aprobados por el despacho mediante providencia 891 del 30 de abril de 2021 a la suma de **\$5.209.242,9** y los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

intereses moratorios de la presente liquidación al valor de **\$5.873.487** para un total de la obligación por la suma de **\$21.139.396,4**

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2023, por un valor total de **\$21.139.396,4**, de los cuales **\$9.518.656** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3afeec2c700dd879ef73892c666f04cf17b0dff8436f6178369861a32b343**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (8) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2264
<b>Proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00379-00
<b>Decisión:</b>	Traslado dictamen pericial
<b>Demandante</b>	Víctor Fabian Morano, Lady Johana Moreno, Laura Marcela Moreno
<b>Demandada</b>	Simón Leyton, Personas Inciertas e Indeterminadas

Se emite pronunciamiento, respecto del dictamen pericial allegado por la perita – arquitecta Betsabé Collazos identificada con aval-31149888, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De cara a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, que:

*“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.”*

### CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, y bajo la precisión de que el dictamen acá decretado fue aportado por la perito el 07 de septiembre hogaño y por tanto desde esa fecha se encuentra en secretaría a disposición de las partes; además, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes por el termino de (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en las actividades judiciales llevadas a cabo el día 27 de julio de 2023, se rindió las declaraciones de testigos e inspección judicial sin otro de medio de prueba por practicar y, en consecuencia se dispuso para la continuación de la diligencia el día 12 de septiembre hogaño, es necesario precisar a las partes procesales que, tan solo han pasado un (1) día desde al llegada del dictamen pericial, por ende, se dispondrá a reprogramar audiencia para el día 06 de octubre de 2023 en horas de las 08:30 a.m. la cual se surtirá a través de la plataforma lifesize, a fin de garantizar el término mínimo de diez (10) días que debe estar a disposición el dictamen previo a la audiencia, como lo señala el artículo 231 del CGP.

En virtud de lo anterior, notificada la presente providencia se librá la comunicación respectiva de link para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Correr traslado** a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

**Segundo: Reprogramar** audiencia para el día 6 de octubre de 2023 a las 08:30 a.m, por lo expuesto *ut supra*.

**Parágrafo:** Por secretaria, líbrese comunicación de link para audiencia fijada a través de la plataforma lifiesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaed082de32bed03098be77dfef86b6efadc7a0f345c94d28f15fdf8651ec84**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2266**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Rebeca Torrado de Ramírez

Demandado: María Rubiela Rodríguez de Restrepo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00530-00**

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 4 de julio de 2023, por un valor total de **\$2.702.709**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 118 hoy, 11 de septiembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdeb588ab1506440599fab531a64d0ae87c285b15977c091ee18ba40fda692**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la entidad Coomeva EPS, para que se sirva indicar el nombre del empleador del extremo pasivo. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 2275**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Harinera del Valle S.A.

Demandado: Carmen Adriana Hernández Cañón

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00404-00**

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte demandante en el que requiere nuevamente a esta sede judicial oficiar a la entidad promotora de salud Coomeva EPS, a efectos de informar los datos del empleador del extremo pasivo, se advierte prontamente la improcedencia de su petición, por cuanto, mediante auto interlocutorio No. 1790 del 14 de julio de hogaño, se instó a la parte ejecutante a actuar con plena observancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P y el artículo 43 numeral 4 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada.

En ese orden de ideas, observa el despacho que no se ha llevado a cabo tal gestión por la parte interesada, pues en la nueva solicitud allegada al plenario, se esbozan inconformidades con la decisión adoptadas en este estrado, llamando fuertemente la atención que la providencia referida no fue objeto de recurso alguno por el demandante.

En consecuencia, la postura acogida por esta judicatura continua incólume, razón por la cual será negada su petición y se requerirá a la parte actora para que se atenga a lo resuelto en providencia 1790 del 14 de julio de 2023.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud Coomeva EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Instar** a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en la providencias No. 1790 del 14 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 118 hoy, 11 de septiembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa396810e14748386b6745af284582972ec6acee36adbf440522f1dbfd120f0f**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2267**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Humberto Franco Vega  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00236-00**.

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de terminación allegado al plenario por la parte ejecutante, esta será resuelta una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de junio de 2023, por un valor total de **\$25.775.328,05**, de los cuales **\$18.585.304,11** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 118 hoy, 11 de septiembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e7f86ca4aa731c7c1e158284f8cff7726b81cb39984380a8fa245204c673d**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2268**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Parmenio Calderón Corredor  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00308-00.

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1721 del 2 de agosto de 2022, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la superintendencia financiera para los periodos referidos; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.555.561,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-ago-21
DIAS	18
TASA EFECTIVA	25,86
FECHA DE CORTE	30-jun-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	66,96
TIEMPO DE MORA	678
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 262.546,73
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.574.161
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.555.561
SALDO INTERESES	\$ 11.574.161
DEUDA TOTAL	\$ 34.129.722

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$22.555.561**, los intereses corrientes al valor de **\$4.965.680** y los intereses moratorios modificados por el despacho al valor de **\$11.574.161** para un total de la obligación por la suma de **\$39.095.402**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de junio de 2023, por un valor total de **\$39.095.402**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c004dea55290ea441e50bfa94dfb3d5c4d2c4b2ee7e5d0a2ae28eb5bacdfc**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita nuevamente corregir la liquidación del crédito modificada por esta judicatura mediante providencia 560 del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2270**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Liliana Patricia Valencia Olarte  
Demandado: Henry Jacob Guerrero Romero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00450-00.

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención de la constancia secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutante, en el que solicita corregir la liquidación del crédito modificada por esta judicatura mediante auto interlocutorio N° s de hogar.

Sobre el particular, adujo el solicitante que el despacho cometió un yerro en la precitada providencia por cuanto, según su criterio la liquidación realizada por este estrado judicial se efectuó desde el 22 de mayo de 2022 y no desde el 21 de abril de 2022, como se había ordenado en el auto interlocutorio N° 2349 del 14 de octubre del 2022.

En ese orden de ideas, verificada íntegramente la providencia objeto de solicitud de corrección por la parte actora, se evidencia que, la liquidación efectuada por el despacho corresponde a los períodos establecidos entre el 21 de abril de 2022 y el 21 de febrero de 2023, tal y como puede observarse a continuación:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-abr-22
DIAS	9
TASA EFECTIVA	28,58
FECHA DE CORTE	21-feb-23
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	67,91
TIEMPO DE MORA	300
TASA PACTADA	2,50

De lo anterior, no advierte este estrado judicial inconsistencia alguna en la liquidación modificada y, por el contrario, se vislumbra que esta petición ya había sido resuelta mediante auto interlocutorio N°



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

932 del 21 de abril de hogaño, razón por la cual, se hace un llamado al demandante para que se abstenga de realizar peticiones que ya han sido objeto de pronunciamiento en el proceso cognoscente.

Por todas las consideraciones expuestas, no se accederá al pedimento de la parte ejecutante y se dispondrá a atenerse a lo resuelto en providencia N° 932 del 21 de abril de 2023.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en las providencias No. 560 del 13 de marzo y 932 del 21 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b72f48a4609164ef4d597da4615e4a9d1b8f1d08ae8965b2c59850d954b1d**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2038
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00451-00
<b>Decisión:</b>	Requiere curador aceptación o exoneración
<b>Demandante</b>	Coopserp Colombia
<b>Demandada</b>	Magnolia García Carvajal

Procede a efectuarse pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem en el cual manifiesta:

Comedidamente me permito informarles que en esta oportunidad no podre aceptar el nombramiento de **Curador@ Ad Litem** en el proceso ejecutivo con numero de radicado 2022-00451-00 donde por una parte el demandante es **Coopserp Colombia** y, por otro lado, el demandado es, la señora **Magnolia Garcia Carvajal** por causas ajenas a mí y, por desorden en el orden público (entre ellos se encuentran las vías de San Andrés Tumaco – San Juan de Pasto cerradas indefinidamente). De antemano, muchas gracias por la oportunidad.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48° del G. General del Proceso, establece que:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

#### CASO CONCRETO

Revisada manifestación allegada en su contenido de excusa y peticionar el relevo de la designación de curaduría dictada por la judicatura a la abogada Karol Yohanna Corral Galarraga identificada con CC. 1.114.834.066 y portadora de T.P. No. 335.280 del Consejo Superior de la Judicatura, es menester precisar que la mentada excusa no se enmarca dentro de las causales de exoneración de la referida designación.

Ahora, se advierte a la designada que dicha nominación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsan copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 ibidem.

Bien, señala la corte constitucional en sentencia C-083 de 2014, respecto del desempeño del curador ad litem:

*Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas.*

Finalmente, es pertinente recordar que la virtualidad apremia la actualidad de la administración de justicia, por ende, se le requiere a la designada curadora ad litem, acuda a través de la presentación formal de aceptación o no de conformidad a las exoneraciones estipuladas través del canal digital institucional [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

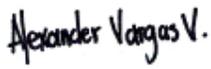
**Único: Requerir** a la designada curadora ad litem, Karol Yohanna Corral Galarraga identificada con CC. 1.114.834.066 y portadora de T.P. No. 335.280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se presente a través de la presentación formal de aceptación o no de conformidad a las exoneraciones estipuladas través del canal digital institucional [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 107 hoy, 22 de agosto de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f3a7bb7c619dd3032344f5aa46cc19dc0c7afe3ad848bed8996b2f9946143**

Documento generado en 17/08/2023 02:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2269**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Lina María Toro Mejía  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00471-00.

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 2467 del 31 de octubre de 2022, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la superintendencia financiera para los períodos referidos; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 16.169.410,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	21-sep-22
<b>DIAS</b>	9
<b>TASA EFECTIVA</b>	35,25
<b>FECHA DE CORTE</b>	27-jun-23
<b>DIAS</b>	-3
<b>TASA EFECTIVA</b>	66,96
<b>TIEMPO DE MORA</b>	276
<b>TASA PACTADA</b>	2,50
<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTE:</b>	\$ 0,00
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	\$ 0,00
<b>TASA NOMINAL</b>	2,55
<b>INTERESES</b>	\$ 36.381,17
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 3.634.075
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 16.169.410
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 3.634.075
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 19.803.485

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$16.169.410**, los intereses corrientes al valor de **\$2.910.444**, los intereses moratorios modificados por el despacho al valor de **\$3.634.075** y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

las costas procesales reconocidas mediante providencia 1503 del 14 de junio de hogaño al valor de **\$1.023.400** para un total de la obligación por la suma de **\$23.737.329**

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 27 de junio de 2023, por un valor total de **\$23.737.329**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d6fb6306d2dfe3ff7b90c86082a5a27bc2c9fb32b22ddcb7edf23abe3b9b2**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2286
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00265-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Wilder Caicedo Ocampo
<b>Demandada</b>	Eyder Borrero Filigrana

Se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por las partes procesales en el cual solicitan terminación del proceso de la siguiente manera:

**MARTHA LUCIA VALENCIA MOSQUERA**, mayor de edad vecina de Palmira, identificada con cedula de ciudadanía No.29.687.935 de Palmira (V), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con T.P N° 308.829 del Cons. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante, de la manera más atenta y respetuosa me permito aportar el memorial de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en el memorial que se aporta la parte demandada **EYDER BORRERO FILIGRANA** convinieron hacer entrega a la parte demandante el señor **WILDER CAICEDO OCAMPO** como parte de pago la suma de **UN MILLON CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.103.245.00) mcte.**, los cuales se encuentran consignados a órdenes de su despacho en el proceso de la referencia.

Por lo antes mencionado reitero, en que solo se sirva entregar al señor **WILDER CAICEDO OCAMPO**, la suma de **UN MILLON CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.103.245.00).**

Así mismo, se solicita que los dineros restantes consignados a órdenes de su Despacho, sean entregados al demandado **EYDER BORRERO FILIGRANA.**

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, por acuerdo pactado de las partes y en virtud a los depósitos judiciales existentes por cuenta del asunto, disponiendo así el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Además de la solicitud de títulos descontados al extremo pasivo, connota la judicatura las sumas de dinero a cuenta del presente asunto como se puede observar en la siguiente descripción:



#### DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6386805	Nombre	EYDER BORRERO FILIGRANA	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000454570	94313720	WILDER CAICEDO OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 509.315,00	
46940000455900	94313720	WILDER CAICEDO OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 593.930,00	
46940000457253	94313720	WILDER CAICEDO OCAMPO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 470.041,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.573.286,00</b>	

Por lo anterior, producto del pacto impulsado por los extremos, ante existencia de depósitos judiciales se dispondrá la entrega de títulos judiciales por la suma de \$(1.103.245) a favor de la parte demandante y en consecuencia el excedente al extremo pasivo.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Wilder Caicedo Ocampo** identificado con CC. No. 94.313.720 en contra de Eyder Borrero Filigrana identificado con CC. No. 6.386.805, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$(1.103.245), por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Ordenar**, la elaboración de títulos judiciales excedentes a favor de la parte demandada, por lo expuesto *ut supra*.

**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

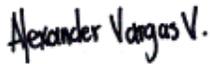
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 11 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603d0b277904a4c47b7a1699a60826ee4c31d2b5ede7a0e3bf97dd43b2fa421**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2259**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A

Demandado: Edgar Ricardo Ortega Pineda

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00535-00

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Advierte el despacho que el poder conferido por la entidad ejecutante fue concedido bajo los lineamientos legales del artículo 5 de la Ley 2213, norma que a su literalidad dispone *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; en ese orden de ideas advierte el despacho que, no se evidencia de la trazabilidad del mensaje de datos allegada al plenario, que aquel fuera remitido desde el canal digital [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora, por tanto, en el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse nuevamente con las indicaciones señaladas.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar al despacho porque razón se establece en la pretensión 1 literal b de la demanda que, los intereses moratorios serían liquidados desde el 8/11/2018, calenda anterior a la fecha señalada para el vencimiento de la obligación, pues verificado el título valor aportado al plenario se establece su fecha de exigibilidad para el 14/09/2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Reformular la pretensión primera literal b del escrito genitor, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora; asimismo, deberá referirse la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses de mora, con plena observancia de las precisiones efectuadas por este estrado judicial en el punto anterior.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Comercial AV Villas S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Adriana Argoty Botero, hasta tanto, sea corregida la falencia señalada en el numeral 2° de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 118 hoy, 11 de  
septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a990313518a3a66bd9d52249163e23f901cb04762003e33cc7e3d68890a8021**

Documento generado en 08/09/2023 04:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 8 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Robinson Becerra Castro

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00538-00

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado, acorde con lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento a que su tenor dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio de la parte pasiva corresponde a la dirección TV 31E N° 4B - 90 de Palmira, la cual se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 7, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura TV 31E N° 4B - 90 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Compañía de Financiamiento Tuya S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 118 hoy, 11 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdbd2d022600690f0db071e2cd7d1d037dff1da4fe8860ee0a6ebf61d48990**

Documento generado en 08/09/2023 04:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**